# PROVINCIA DE

ADVEBIANCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 4830. (.\*/.:\

Se publica los Luges, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscricion en la Capital.-Por un ano 50 rs.-Por seis meses 30. -- Por tres meses 48.-Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24. -Por un mes 10 'rs.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Boletin, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta à los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas.

Las disposiciones de las Autoridades escepte las que sean à instancia de parte no pobres se iusertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real samilia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Guceta núm 73)

a since to graduly to be a the special process

April Control of the Links I reed

The state of the section of the last of the section of the section

REALES DE CRETOS.

property in the state of the state of the state of the

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado de Hacienda de esta capital para proce-Miguel Infante, por supuesto delito de salsedad en una certificación, resulta:

Que en el mes de Mayo de 1861 Don Manuel Eduardo Diaz, perito agrimensor à nombre del Estado, y D. Juan Miguel Infante, fabrador, vecinos de Villasequilla y Madridejos, tasaron unus tierras pertenecientes al Estado, que radican en termino de Madridejos, y que debian subostarse el 41 de Janio del propio photogram, Independently to the fire of the fire

Que habiendo parecido baja la tasacion at Procurador Sindico del pueblo, denunció el hecho al Juez de Primera inslancia del partido, quejandose del per-Juicio que en su concepto iba à sufrir el Estado si se llevaba a caho la subasta ba-Jo los tipos expresados en aquella, en virtud de cuya denuncia el Juzgado de Madridejos primero, y despues por su inhibicion et de Hacienda de la capital dieron principlo à las actuaciones en averiguacion de los hechos mencionados en el escrito del l'rocurador:

Que segun las diligencias judiciales

Miguel Infante, que por orden del Alcalde sné asociado al primero para ayudarle en el mejor desempeño de su cargo, procedieron à tasar y medir tres sucrtes de tierra procedentes del secuestro de bienes del Sermo. Sr. Infante D Sebastian, dåndoles el valor que segun su leal saber y entender juzgaron que tenian, y alendidas tanto la renta que en años anteriores venian devengando, como las circuustancjas de localidad en que se encontrabin, de todo lo que estendierou y firmaron la oportuna certificacion, visada por el Alcalde:

Que no habiendo se verificado la subasta y vueltas de nuevo à tasar las referidas tierras por tres distintos peritos, sué modificada la primera tasacion por la de estos últimos, que al darlas más crecido valor lo hicieron con datos y anteceden. tes de que los primeros no habian tenido noticia al verificar la suyu: ...

Que con motivo de la diserencia que devlarado innecesaria respectivamente en ambas existia, el Juez de Hacienda la autorización solicitada por el Juez de Toledo, de conformidad, con el dictamen del l'romotor fiscal, que calificaba sar à D. Manuel Eduardo Diaz y D. Juan de salsa la certificacion expedida por Diaz é Insante, solicito del Gobernador de la provincia la autorización para proceder contra el primere como funcionario de la Administracion, y dicto auto declarandola innecesaria en cuanto al segun-

> Por altimo, que el Gobernador, oido el Consejo provincial, acordo denegarla por lo que hace el perito agrimensor D. Manuel Eduardo Diaz. fundandose en que el acto porque intentaba la continuacion de los procedimientos no constituia delito, sino una mera diserencia de apreciacion de valores frecuentemente variables; y con respecto al D Juan Miguel ] Infante, previno al Juez la necesidad de que pidiera aquella garantia por haber obrado en concepto de dependiente del Alcalde de Madridejos

Visto el art. 8 • de la ley para el gobierno de las provincias que enumeralos casos en que debe concederse o denegarse la autorizacion para proceder. contra los agentes de la Administracion-

Considerando que el principio fundapracticadas, aparece que D. Manuel mental de las autorizaciones para proce-Eduardo Diaz, acompañado de D. Juan sar á los empleados públicos descansa en

la teoria constitucional de la delegacion de facultades que el poder ejecutivo desiere a sus agentes en los diversos ramos de la Administracion, cuya delegacion implica là idea de la responsabilidad que diches agentes contraen por los actos en que intervienen bajo tal concepto:

Considerando que, como consecuncia indeclinable de este principio, para que la garancia de la autorización proceda, es necesario que el acto que motiva el procedimiento contra el funcionario de la Administracion sea en primer lugar esencialmente administrativo, y despues que haya sido cometido por individuos directamente dependientes de ella, sin cuyos dos requisitos no puede alcanzar à sus autores la expresada garantia:

Considerando que en el baso presente, y con relation at perito D. Manuel Eduardo Diaz, no puede decirse que el servicio que presto al medir y tasar las tierras tenga et caracter de administrativo, puesto que ni el acto en si lo es, ni su intervencion en el permite que se le considere más que como testigo, calisticado si se quiere, pero no de otra manera:

Considerando, en cuento al labrador Juan Miguel Insante, que el ser asociado de orden del Alcade de Madridejos al perito Diaz para ayudarle en la antedicha operacion no es bastante motivo à declararle sujeto à la garantia de la autorizacion, toda vez que el acto no merece la calificacion referida para que esta procedata in the short being held no continue

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion para proceder contra D. Ma nuel Eduardo Diaz & D. Juan Miguel Infante.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El l'residente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de l'ontevedra y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de Octubre altimo D Joaquin Baeza, vecino de la misma ciudad, promovió juició de interdicto de recobrer, ofreciendo informacion para justisseur que se halluba en posesion del mente denominado Porregro, suo en la parroquia de Mourente, que liabia adquirido del Estado bacia más de tres años, y del cual habia sido despojado en parte en el dia 20 de Setiembre anterior por D. Baltasar Fernandez Pradu. abriendo un emmino y tulando unos pitros:

· Que admitida la denianda antes de practicarse la información, el querettado presento un escrito manifestando que noticiose de la sustanciacion del interdicto, aun cuando se creia asistido de litulos legitimos para obrar de las manera que lo habia hecho, no pudiendo hacerlos valer sino en el juicio ordinario que se proponia entablar, suplicaba se inbiese por terminado el interdicto y restituido à Baeza en la posesion; estando ademas pronto por su parte al pago de las costas y reposicion de las cosasal estado que tenian:

· Que despues de haberse ratificado Feruandez Prada en su manifestacion, el Juez dicto auto aprobando el allanamiento y dejando de salvo los derechos que pudieran deducirse en el juicio ordinario.

Que así las cosas, el mismo Fernandez Prada acudió al Gobernador de la provincia por medio de un estrito, en el que, despues de inacer una breve resena de lo ocurrido, excitaba a su autoridad à que requiriese de inhibicion al Juzgado porque, segun decia, era de la incumbencia de la Comision de Ventas el conocimiento del asunto, à cauxa de que Baeza no habia satisfecho ann el importe de la finca; y accediendo el Gobernador à esta peticion, requirió al Juez para que se inhibiera del negocio, fundándose en lo mismo que habia expuesto Fernandez Prada, y en que la cuestion de servidumbre que se ventilaba era una incidencia de la ensjenacion del monte l'orregrot, the second second second second

mera instancia dictó auto declarandose competente para conocer del negocio, to cual fundaba en que por virtud del allanamiento de Fernandez Prada y fallo consentido había quedado terminado el juicio del interdicto, y la sentencia respectiva pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo en su consecuencia suscitarse contienda de competencia con arreglo à la excepcion 3.ª, articulo 3. del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que hecho saber al Gobernador el fallo del Juez, dictó nueva resolucion insistiendo en que era de su competencia. el conocimiento del asunto, al tenor de los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dado para la ejecucion de la ley del 1.º del mismo mes:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por cuyo parrafo tercero se previene que los Gobernadores de provincia no podrán suscitar competencia en los juicios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el parrafo octavo del articulo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 segun el cual toca à la Junta superior de Ventas de fincas del Estado entenden en la resolucion de todas las reclamaciones de incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 175 que determina que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni por otras. Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la rectamación gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 174 de la misma instruccion, que previene que cuando, un gravámeno, derecho, cualquiera sea reclamado contra la linca vendida y fuese declanado legitimo, ya gubernativamente, ya par los Tribunales, el comprador podrá reconocorlo a condicion de que se le rebeje el capital del importe de las obliganiones que tenga pendientes, ó, manilostar su negativa para que la Junta su perior acuerde lo que crea conveniente: Vista la Real orden de 25 de Enero deid 849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo a la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus clausulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaración de la persona à quin se vendió, y a la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el que las contiendas que sobre incidencias de subastas o de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con el contratense ventilarán ante los Consejos provinciales, y el lleat en su caso respectivo:

Visto el art. 1. de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye à los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas à la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador o adjudi-

Que no obstante ello, el Jucz de pri- | catario sea puesto en posesion pacifica de ellos, y al de los Inzgados y Tribunates de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se lunden en titulos anteriores y posteriores à la subasta o sean independientes de ella:

Visto el parrafo tercero del art 84 de la ley de 24 de Setiembre último que atribuye à los consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas a la validez, inteligencia cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la administracion de propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se deriven liasta que el comprador o adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Censiderando:

1.0 Que segun se tiene declarado en repetidos casos, el fallo con que se termina un juicio de interdicto no cabe reputarle sentencia para los efectos de que habla el articulo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y que en este concepto el proyeido del Juez no es obstaculo para que pueda ventilarse el incidente de competencia:

2.º Que las pretensiones objeto de la demanda de Baeza, y que han dado origen à este expediente de competencia, no se dirigen à destruir la validez ó subsistencia de la venta del monte, que el mismo Baeza adquirió del Estado:

3. Que el hecho causa de la cuestion de competencia no puede calificarse como incidental de la venta hecha por el Estado, puesto que tuvo lugar en un tiempo muy posterior à la subasta y por un acto del todo independiente de la misma:

4.º Que una vez puesto. Baeza en quieta y pacifica posesion de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se

5 Que la servidumbre cuya pertenencia se pretende por parte de Fernandez Prada constituye un derecho Real del que deben conocer los Tribunales dejusticia, limitandose la accion de la Autoridad administrativa à la designacion de la cosa enajenada y a la ejecusion del contrato;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autorida i judicial.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El l'residente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

(Gaceta núm. 65.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

product of the filter of the last to a few and

Ilmo, Sr.: Enterada la-Reina (q. D. g.)

de las instancias presentadas por varios individuos del comercio de Valencia y por la Sociedad econômica de amigos del pais de aquella ciudad en solicitud de que se habilite la Aduana del Grao por la introduccion de obras é impresos sujetos al convenio vigente celebrado entre España y Francia en 15 de Noviembre de 1855; y visto el informe que emite sobre dicho asunto el Ministerio de Estado, S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido à bien mandar se babilite la Admana del Grao de cindiendo de las oposiciones y concur-Valencia para la introduccion de impresos y demás obras que contiene el referido convetito, y cuantas comprenden las estipulaciones de esta clase celebradas consotras potencias

De Real orden lo digo a V I, para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde à V. f. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1864.

TRUPITA.

Sr. Director general de Adamas y Aranceles.

Instruccion publica.

Declarado por Real orden de 12 de Diciembre último, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, que en la provision de Rscuelas de primera enseñanza sujetas à derecho de patronato no se requieren otras formalidades que las establecidas en el art. 183 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. y habiendose ofrecido dudas acerça de los derechos de los Maestros nombrados para las mismas y de las facultades de la Administracion en esta parte, la Reina (q. B. g) ha tenido à bien disponer lo siguiente:

- 1.º Los patronos de obras pias para el sostenimiento de Escuelas de primera enseñanza nombrarán los Maestros con arreglo à la dispuesto en el art. 185 de la ley antes citada, prescindiendo si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, à no exigirlo la fundacion.
- 2.º Hecho el nombramiento, lo comunicaran en el termino, de ocho dias à la Jonta de Instruccion pública de la provincia, para proponer la aprobación à quien corresponda, si el agraciado acreditase su buena conducta y que posee titulo profesional.
- . 5.º Cuando los patronos de una obra pia dejaren pasar un mes despues de la vacante sin nombrar Maestro ni convocar aspirantes por medio del Boletin

oficial de la provincia, se entemlera que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerà la Escuela de oficio en igual forma que las públicas.

- 4 \* Los patronos que desearen proveer las Escuelas en los términos que establece la Real orden de 10 de Agosto de 1858, lo pondran en conocimiento de la Junta de Instruccion pública dentre de les 15 primeros dias despues de la vacante.
- 5. Los Maestros nombrados para las Escuelas de fundacion piadosa, pressos, no tendrán opcion a los ascensos, traslaciones y permutas.

De Real orden la digo à V. S para su inteligencia y escctos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.

Sr. Rector del distrito universitario de ...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola Reina de las Españas. A todos los que las presentes, vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Jose Alonso Quintanilla, Catedratico jubilado, de Historia natural en la Facultad de Ciencies de la Universidad Central, y en su nombre el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, demandante. y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fisçal, sobre mejora de clasificacion.

Visto: Visto el expediente gubernativo; del: cual resulta:

Que el expresado D. José Alonso Quintapilla, hallandose sirviendo la plaza de Catedrático de Botánica descriptiva en la citada Universidad, acudió a. la Junta de clases pasivas en 54 de Marzo de 1855 en solicitud de que se le clasificara, y en su consecuencia, con, vista de los documentos presentados y de un certificado expedido por el Segretario de aquella Universidad en que se decia que el reseride Quintanilla se ballaba desempeñando la enunciada catedra con el sueldo de 30,000 rs.: la Junta en sesion de 25 de Agosto de 1859 acordo reconocer al interesado, con inclusion de los ochos años de abono por. la carrera, 42 años, 10 meses y 15 dias de servicios, teniendo derecho al haber anual de 15,000 rs en situacion de cesante, y de 24,000 rs. en la de jubilado

Que por Real orden de 21 de Noviem-

bre de 1861 se concedió à Quintanilla [ la jubilación que habia solicitado con el haber que por clasificacion le correspondiera; y habiendo procedido à formarla la Junta de Clases pasivas, agregando los nuevos servicios prestados, pero consuspension del abono de los ocho años, reconoció al interesado 59 años, tres meses y un dia de servicios con el haber ; y Salcedo y 1) Antero de Echarri, anual de 20.800 rs. cuatro quintas partes que le correspondian de los 26 000 rs. que habia disfrutado como, sueido regulador:

Que D. José Alonso Quintamilla reclamo oportunamente contra el precedente acuerdo de la Junta al Ministerio de Hacienda, solicitando su revocacion | y que se aprobase el de su clasificación de 1857; y pedido informe á la mencionada Junta, manisestó que, para dictar el acuerdo contra que se recurria, tuvo presente que los 4000 rs, de aumento sobre el sueldo que disfrutaban los Caen el certificado de la Secretaria de la certifico. Universidad Central se decia que era este el sueldo que disfrutaba à la sazon Quintanilla:

Que la Asesoria general del Ministerio. de Hacienda sué del mismo parecer, y de conformidad con este dictamen se expidió Real orden en 7 de Mayo de 1862 confirmando el acuerdo de la Junta, y declarando que el recurrente, no tenia derecho à la mejora de haber que pretendia:

Visto el recurso de alzada que de la precedente Real resolucion interpuso en nombre del interesado D. Paulo, Lopez Higuera en liempo habil, habiéndulo mejorado el mismo como Letrado desensor de D. Jose Alonso, Quintanilla ante el Consejo de Estado en 29 de Octubre del expresado, año 1862, con la pretension de que se declare legitima la clasilicación que pretende Quintanilla, y que su haber por jubilacion es de 24,000, rs., conforme el sueldo regulador de 30,000 rs. que ha disfrutado, modificando o reformando por lo tanto dicha Real. orden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la constrmacion de la Real orden impugnada;

Vista la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando que la asignacion de 4.000 rs. hecha à los Catedráticos de Facultad de Madrid por el art. 256 de la citada ley es tan fija como las demás de que se compone la dotación de todos les Profesores de la enseñanza: que la ley no ha declarado que aquel anmento. sea por gastos de residencia ni por otro concepto que lo excluya de formar parte del sueldo regulador do los derechos pasivas de los que le hayan disfrutades que en la ley de presupuestos figura con apple la dion al senalado por razon de categoria, intputándose uno y otro al hahaber personal de los Profesores; y que los Catedráticos de Facultad de Madrid, tanto por razon del sueldo que disfrulan como por el orden de ingreso, forwan una slase superion en el orden gerarquico del Profesorado;

Conformandome con le consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion à que asistieron don Facundo Infante, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marin, don Francisco Gonzalez. D. José de Villari

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 7 de Mayo de 1862, y en mandar que se rectifique la clasificacion de don José Alonso Quintanilla con arreglo à la base establecida en esta sentencia.

Dadoen Palacio à veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres - Está, rubricado de la real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores,»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala flicto que se la sustanciado por sus trátedráticos de Facultad en Madrid por de lo Contencioso, acordo que se tenga inites: su antiguedad y categoria no formaba como resolucion final en la instancia, y, parte del sueldo de reglamento, y que autos à que se resiere; que se una à los el haber tomado en la clasificación de mismos; se notifique en forma à las par-1857 el regulador de 50.000 sué porque les, y se inserte en la Gaceta. De que

> Madrid 31 de Diciembre de 1863.-Pedgo de Madrato.

> > (Gaceta núm 61.)

The artification of the section of

Mint Of Printing Live Late . The street REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de compe- de cosa juzgada: teneia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Jucz de primera instancia de Cuellar de los cuales resulta:

Que Bernardino Bartolomé y Guillermo de la Fuente presentaron en dicho Juzgado interdicto de recobrar la posesion de una tierra de dos obradas, en la que les habia perturbado Victoriano de la Fuente entrando à sembrarla, fundando su pretension en que por el Juzgado de paz de la Fresneda de Cuellar se les liabla dado posesion de aquella tierra en virtud de la sentencia que recayo en el juicio verbal seguido entre los mismos interesados:

Que el Victoriano de la Fuente acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que la tierra sobre cuya posesion versaba el interdicto pertenecia al Estado, como procedente de la colcadia de la Cruz, llevándola en arrendamiento el exponente y pagando su renta á la Hacienda, por lo que suplicaba se oficiase, al Juez para que suspendiese todo procedimiento y la exaccion de costas contra el suplicante:

Que instruido el oportuno expediente en que se oyo à la Administracion de l'ropiedades y Derechos del Estado, al Promotor fiscal de Hacienda y al Consejo provincial, el Gobernador requirió al Juez

de inhibicion fundado en la Real orden l de 9 de Janio de 1847 y Real decreto: de 20 de Setiembre de 1851.

Que el Juez se estimó competente, apoyandose en que el objeto de los aulos solo era el reintégro de la posesion en que los demandantes se hallaban en virtud de sentencia ejecutoria dictada en juicio verbal completamente senecido; en el número 5,º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; en que solo los Tribunales ordinarios tienen competencia para conocer de los interdictos, segun la ley de Enjuiciamiento civil, y en que de los autos no aparecia probado que la tierra en cuestion correspondiese al Estado: 

Que insistiendo el Gobernador en la competencia, resultó el presente con-

que se controviertan intereses del Estado sin que préviamente se haga constar que se ha obtenido resolucion en el asunto por la via gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, que reproduce el mismo precepto;

Visto el número 3 º del art. 3. del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe à los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los pleitos senecidos por sentencia pasada en autoridad

Considerando:

1.0 Que la fatta de expediente gubernativo que debe preceder à toda demanda en que se controviertan intereses del' Estado no es motivo de competencia, sino causa de nulidad apreciable por los Tribunales que entiendan de la demanda:

2. Que por mas que por la sentencia dictada en el juicio verbal haya decidido sobre bienes del Estado, sin liaber precedido reclamacion Gubernativa ni haber sido este citado en el juicio, no deja de ser una sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada;

Conformandome con lo consultado: por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio à nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA

En el expediente en que el Gobernadon de la provincia de Burgos denego la autorizacion que el Juez de primera instancia de Sedano habia solicitade pas ra procesar à D. Pernando Lopez, Alcalde de Alfoz de Bricio, del cual resultar as the contract of the same of the

Que habiéndose seguido causa oriminal en el Inagado de Hacienda de la relerida, provincia contra Francisco Fernandez por sustraccion de maderas, y falsificacion de la guia con que se couducian, se mando por Real sentencia sacar el oportuno testimonio, que se halia de digigir al Juez de Sedano para que procediese à lo que hubiern lugar contra el Alcalde y Sepretario de Alloz de Briein en la tocante à la expresadat falsificacion de la guia, la cual aparecia: expedida en 28 de Julio de 1861 por Andrés, l'eña, vecino de Alson de Villa-Vista la Real orden de 9 de Junio de mediana (Ayuntamiento de Alfoz de Bri-1847, que previene que no se admita [cio], dueno del monte titulado Acebal, en los Tribunales demanda alguna en a favor de Francisco Fernandez, vecino de Aldea de Ebro, para conducir à Bozadal 215 viguetas de 9 à 15 pies:

> Que como dicha guia estuviese visada por el Ingeniero de Montes D. Dionisio Unceta, y tuviese el constame del Alcalde D Fernando Lopez, se practicaron, diligencias para comprobar la exactitudi de estos extremos; habiendo sido el resultado que el Ingeniero reconociese el documento en cuestion por expedido en su dependencia, entre otros varios de la misma especie que habia remitido à dicho Alcalde en 26 de Julio de 1861 à peticion del Teniente de Alcalde D Pedro Serna, su lecha 15 del propio mes; pero el Secretario D. Jose Serna certiacó que reconocido el líbro donde se anotaba el despacho de guias, no se encontraba la que motivaba el examen:

Que el dueño del monte, de donde se habia extraido o se suponian extraidas las maderas, declaro por su parte que no sabia la procedencia de la guia, ni recopocia puesto por el su nombre y firma, ignocando quien podia haberlos puesto ni tuviese noticia que se hubien sen cortado del monte las maderas que se expresan:

Que el Alcalde D. Fernando Lopez confirmo à su vez lo anteriormente expuesto, anediendo que era cierto se habian pedido guías, si bien no sabia por quien, pues que en la época en que se rindieron estuba ausente, y à su regreso le indico el Becretario que se habian re-Està rubricado de la Real mano, cibido: dijo además que el no habia expedidolni dado orden para expedir la que se coglo à Francisce Pernandez, ni habia escrito ni puesto las firmas quecon su nombre y apellido se veian en' ella; asegnrando, por último, que Francisea Pernandez, à quien no conocia; no le habia pedido tal guia, y que no habia podido hacerlo porque el dia 28 de Enero, que era cuando aparecia expe-

dida, estaba ausente en el pueblo de Flor de Abejas, en donde pernocto con otros sujetos Ilamados Atanasio Sainz y Fulgencio Ruiz, vecinos del Berrio de Cuesta quienes confirmaron semejante extremo, y a mayor abnudamiento que dos dias se habia quedado por aquellos punlos à ejercer su industria de cribero;

Que el Secretario Jose Serna tampoeo reconoció por suya la letra de la guia, y nego que el la liubiese entregado à Francisco Fernandez; y que aunque recordoba que se pidieron gulas al Ingeniero, no sabia la fecha en que se habia hecho y cuando se labian recibido; pero que este genero de documentos quedaban en las Casas Consistoriales, asegurando no haber facilitado á nudie la que motiva este informe, como no suese que algun dia se se hubiese caido o extraviado al trasladar los papeles desde su casa como acostumbraba cuando habia sesiones celebradas en barrio 

Que Francisco Fernandez expuso que habia comprado varios carros de viguetas à unos carreteros desconocidos, que le entregaron la guia:

Que reconocidas por peritos las letras rubricas, opinaron que la guia debia liaber sido escrita por una gran parte por el Secretario Serha:

Que consiguiente à todo esto, el Juez de primera instancia de conformidad, con el dictamen del Promotor, solcito del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcable y Secretario de Alfoz de Bricio por reputarles autores del delito de salsificacion:

Que al informar el Consejo provincial, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850. opino que debia denegarse la autorizacion, y el Gobernador, separandose de este parecer, la concedió respecto al Secretario y la denego respecto al Alcalde:

Considerando que, lejos de haberse comprobado que el Afcalde, D. Fernando Lopez expediese la guia à que este expediente se refiere, aparece por contrario, segun las declaraciones de los peritos, que no debe ser suya la firma que la autoriza:

Considerando que no se ha destruido el aserto del mismo Alcalde, y coufir. made por otros testigos de que se hallaba ausente del pueblo el dia en que gons-

Considerando, por lo mismo ique no hay méritos para suponer que el Alcalde entregara à Fernandez el mencionado: docupiento; di il ida e pidicion na men

la Seccion de Estado y Gracia y Justicia rentes preguntas que se saquen à la del Consejo de Estado, della della della

Vengo en confirmar la negativa del

Ordo en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros. LORENZO ARRAZOLA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA PONTEVEDRA.

Seccion de Fomento - Obras públicas - Negociado 3.º

Se anuncia la provision de tres plazas de Directores de caminos vecinales y una de delineante.

La Diputacion de esta provincia por acuerdo de 12 de Enero último, dispuso se aumentase el sueldo de tres Directores à la cantidad de 12.000 rs y se crease una plaza de delineante escribiente con destino i los caminos vecinales dotada con 6.000 rs. y que así aquella como esta se proveyesen por oposicion.

Para llevar à efecto este acuerdo se admitirán solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno, hasta el dia 15 inclusive del próximo mes de Junio.

Los aspirantes à las tres plazas de, Directores acompanaran á las solicitudes los documentos en que acrediten reunir las circunstancias signien-

- 1. Ser mayores de edad.
- 12. Haber observado una conduc. ta moral irreprensible.
- Y 5. Tener el titulo de lugeniero, Arquitecto, Director de caminos verinales, o Ayudante de Obras pu-

Los, aspirantes à la plaza de delineaute justificaran:

- 1.1: Ser mayor de 20 años.
- 2. Haber tendo, una conducta: moral irreprensible.

Sin estos requisitos no podrán ser admitidos ni aquellos ni estos a oposicion.

Con el objeto de que este Gobier. no pueda apreciar el grado de inteligencia de cada uno de los aspirantes à las plazas de Directores, se sujetarán estos a un examen general de las asignaturas especiales de su carrera ante el Tribunal facultativo que se designará al efecto. El examen comprendera dos ejercicios: uno teórico y otro practico; el primero no escederà de una hora; durante este tiempo Conformandome con le informado por responderan los opositores à las difesuerte de la urna donde estarán de. positadas las papeletas: el segundo

termino de veinticuatro horas el caso práctico que estraiga de la misma uno de los aspirantes.

Los que opten à la plaza de delineante seran examinados por el Tribunal de censura acerca de las materias signientes: nociones de Aritmética, Geometria, id. descriptiva, de perspectivo, Topografia y Dibojo.

Transcurrido el plaza para la admision de solicitudes se presentaran los interesados en la Seccion de Fomento, à saber el dia en que han de principiar los ejercicios: terminades estos, el Tribunal formará las oportunas ternas que elevaran con su informe a mi autoridad.

En igualdad de censura se tendrá en consideracion los titulos académicos y untecedentes de cada uno: l'ontevedra 17 de Marzo de 1861 - El Gober nador, Pedro Maria Pardo.

### Anuncios oficiales.

Table of the section of the large of the second

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar el apendice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base à la derrama de la contribucion deinmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1864 a 1865, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido innovaciones en sa riqueza, lo hagan constar en rela- noticia de los camineros de la via. Señas ciones que presentaran en la Secretaria de este Ayuntamiento en el termino de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el 140: letin oficial de la provincia, y de no verificarlo, se procedera con arregio à los antecedentes que dicha Junta adquiera.

Becerril de Campos 20 de Marzo de 1864 .= El Alcalde, Jose Perez Reol.

the sea to a property of the property in the factor of the factor

the the second productions are the production

e built in a manual cap although the acceptor

Ayuntamiento consitucional de Castromucho.

Bajo el tipo de nuevemil seiscientos cincuenta y cuatro reales vellon, se saca a pública subasta la construccion de una torre para colocar el relo de villa, con arreglo al proyecy pliego de condiciones que se hallan de manisseste en la Secretaria de esta Gobernador. de abres de la ejeccicio consistirá en resolver en el Corporacion.

La licitacion tendrá lugar á las once de la mañana del dia veinticuatro de Abril próximo, ante mi autoridad Sr. Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta à continuacion; y la cautidad que ha de consignarse en la Depositaria de este municipio como garantia para tomar parte en la subasta, será la de cuatrocientos ochenta y dos reales y setenta centimos.

### Modelo de proposicion

D. N. vecino de ... enterado del presupuesto y pliego de condiciones del proyecto de una Torre, que se desea levantar para colocar el reloj de esta villa, me obligo à construir toda la obra de dicha Torre en la cantidad de ... (en letra) con sugecion á le que previenen los mencionados documentos.

Castromocho 21 de Marzo de 1864. -El Alcalde Presidente, Lino Ramos Delgado.

with the grift on the property in the course

were to a thirth in the the theory

the state of the state of the section and the section of

## Anuncios particulares,

also our challe of actions to also

we want the me who ear high attractions

El catorce de Marzo se escapó un caballo del pueblo de Torquemada, propio de Francisco Alvarez, de su posesion donde llaman Mansilla, termino del mismo pueblo, raya del de Cordovilla: tomo la direccion para Revilla segun del indicado caballo. Alzada siele cuartas, edad cerrada, pelo castaño, con bastantes innares blancos en los costillares y el lomo, en el pescurzo un lunarito cerca ile la cruz; de vientre bastante hondo y de pies y manos bastante trongudo, y herrado de las cuatro patas: lleva un cabezon negro, nuevo con un poco soga de esparto de una cuarta

En el dia 19 del corriente mes se estravió una pollina de la propiedad de Lucia Rastrilla, del monte de Fuentes, de edad de cinco à seis años, alzada de ciuco cuartas y media poco mas o menos, pelo negro, pezuna.

e dag in the constitution of the state of Se arriendan los pastos y labrantio de la Debesa de Valdellan situada en la Provincia de Leon à tres leguas de Sahagun. pueden dirigirse à su dueno D. Manuel Polo, vecino de Palencia. 1-6

and the second of the second of the second of the Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.

- Like the second of the second second second